

EXPEDIENTE Nº:6401/15

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS

EXTRACTO: E/ LEY N° 2840 (28-05-15) – MODIFICANDO EL ARTICULO 27 DE LA

LEY 2287 - CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

DICTAMEN ALG Nº

71/15

1

Señor Secretario General de la Gobernación:

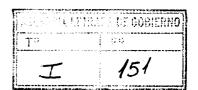
Venidas las presentes actuaciones a dictamen, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 507 y teniendo en cuenta la opinión formulada por la Dirección de Legislación, esta Asesoría estima necesario realizar algunas consideraciones a la redacción de la Ley Nº 2840 sancionada por la Cámara de Diputados.

En tal sentido este organismo asesor teniendo en cuenta la interpretación formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y la trascendencia jurídico social que la normativa incorporada conlleva, considera loable la iniciativa propuesta en la normativa sancionada.

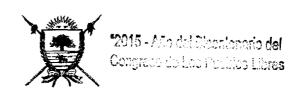
No obstante ello y a fin de evitar futuros planteos judiciales que pretendan la inconstitucionalidad de la misma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional del cual se desprende que la regulación de una institución procesal debe guardar directa relación con el derecho de fondo comprometido, esta Asesoría sugiere salvo mejor criterio, dado el carácter no vinculante del presente:

1 – Respetar la estructura y fundamentalmente las disposiciones en cuanto al procedimiento, de la normativa vigente del artículo 27 del Código Procesal Penal, por cuanto además de contener normas específicas del mismo, no se conocen planteos o cuestionamientos, al menos por parte de esta Asesoría Letrada de Gobierno, de las autoridades judiciales competentes en su aplicación.

2 — Continuar con la expresa mención de la suspensión del beneficio cuando el delito fuese cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de las mismas, no sólo por considerar necesario su inclusión sino porque además se estaría a través de una norma local, modificando los establecido en el Código de fondo (artículo 76 bis del Código Penal) en atenta contradicción con el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.









Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE Nº:6401/15

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS

EXTRACTO: E/ LEY N° 2840 (28-05-15) – MODIFICANDO EL ARTICULO 27 DE LA

LEY 2287 – CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

DICTAMEN ALG Nº

71/15

2

3 – En un todo de acuerdo con el proyecto de

ley sancionado, mantener la improcedencia del beneficio cuando se tratare de imputados por delitos de abuso y violencia/o de género.

4 – Proponer como texto sustitutivo al artículo

1º sancionado en la Ley Nº 2840, el siguiente:

"<u>Artículo 1º</u>: Sustitúyase la redacción del artículo 27 de la Ley Nº 2287 – Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa, el que quedará redactado de la siguiente manera:

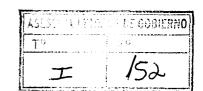
"Artículo 27: PROCEDENCIA. Cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la Investigación Fiscal Preparatoria.

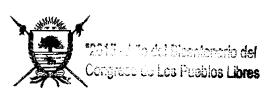
El Fiscal pondrá en conocimiento de ello al Juez de Control, quien realizará una audiencia de la que participarán el imputado, su defensor y el ofendido. El imputado deberá ofrecer una reparación razonable del daño causado, y si el mismo no cuenta con medios para repararlo, el Juez deberá determinar alguno alternativo para la reparación del perjuicio, que deberá ser razonable y proporcionado. La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta.

Si la petición de la suspensión del proceso a prueba se produjera en la audiencia de formalización prevista en el artículo 263, el Juez de Control procederá de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Podrá requerirse la suspensión del proceso a prueba durante la audiencia preliminar. La petición será tratada en la misma audiencia y, si el ofendido no participare o no estuviere representado en el proceso, la audiencia se suspenderá para permitir su citación.

Concluido el tratamiento de la cuestión, el Juez dictará la decisión interlocutoria sobre la suspensión del proceso. En caso de concederla, en la parte resolutiva de la decisión se fijará el plazo de prueba y establecerá las reglas de conducta que deberá cumplifical imputado; en caso contrario, rechazará explícitamente la suspensión.







Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE Nº:6401/15

INICIADOR: CAMARA DE DIPUTADOS

EXTRACTO: E/ LEY N° 2840 (28-05-15) – MODIFICANDO EL ARTICULO 27 DE LA LEY 2287 – CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

DICTAMEN ALG N° 71/15.

<u>3</u>

La suspensión del proceso podrá ser solicitada también ante el Tribunal de Juicio en la audiencia prevista en el artículo 308, quien resolverá de conformidad con el procedimiento anterior.

Cuando se produzca una modificación legal en la oportunidad procesal prevista en el artículo 345, o cuando ésta se produjera en la resolución de culpabilidad dado lo dispuesto en el artículo 352, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo, debiendo observarse asimismo sus formalidades.

No corresponde la suspensión del proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de las mismas, como así tampoco procederá respecto de los imputados por delitos de abuso y/o violencia de género."

Por lo expuesto esta Asesoría considera necesario proceder a vetar con observación la norma sancionada bajo el número 2840, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO –Santa Rosa, 1 1 JUN 2015

DANIELA M. VASSIA

A B O GA D A

ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

